

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

## ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-6312-2017 del 15 de noviembre de 2017, notificada de manera personal el 16 de noviembre de 2017 a través de correo electrónico, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales no domésticas que estaban siendo descargadas al reservorio de agua que se encuentra comunicado con la quebrada La Jacinta, el cual se realizaba sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental Competente, en las coordenadas X: - 75° 25' 17" Y: 6° 7' 52" Z: 2148 msnm, en la vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro. La anterior medida se impuso a la sociedad UNIFLOR S.A.S (sede I), identificada con Nit No. 800.027.543-7, a través de su representante legal, el señor JUAN MARIA COCK LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.231.023 (o quien hiciera sus veces).

Que en la referida providencia se requirió para que de manera inmediata se procediera a realizar las siguientes acciones:

*"Frente a la CONCESIÓN DE AGUAS, Expediente 056156150214382:*

1. *Sellar definitivamente el aljibe denominado el lago para lo cual deben enviar a la corporación las respectivas evidencias.*

*Frente al PERMISO DE VERTIMIENTOS, Expediente 056150414253:*

2. *Tramitar ante la Corporación, el permiso de Vertimiento para el tratamiento de aguas residuales no domésticas.*

*Otras Recomendaciones:*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:  
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

3. Adecuar bajo techo el lugar donde se está acopiando el material vegetal para ser reincorporado al suelo, evitando que este material caiga a la fuente de agua La Jacinta.
4. Crear el Departamento de Gestión Ambiental con base en el Decreto N° 1299 de 2008."

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en la Resolución 131-6312-2017, se realizó visita el día 15 de mayo de 2018, que generó el informe técnico 131-1108-2018 del 15 de junio de 2018, en el que se dispuso:

<b>Verificación de Requerimiento o Compromisos:</b>					
<b>ACTIVIDAD</b>	<b>FECHA DE CUMPLIMIENTO</b>	<b>CUMPLIDO</b>			<b>OBSERVACIONES</b>
		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>PARCIAL</b>	
Artículo primero: imponer medida preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales no domésticas, realizado al reservorio de agua que se encuentra comunicado con la quebrada la Jacinta, el cual se realiza sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso de autoridad ambiental competente.	15/05/2018	X			En la visita se evidenció que la actividad que estaba generando el vertimiento fue suspendida. Se construyó un STARnD para el tratamiento de las aguas residuales generadas en el proceso de fumigación (lavados de EPP, herramientas utilizadas en fumigación, duchas de fumigadores). Dicho sistema fue construido en otra zona diferente a la donde se realizaba anteriormente el vertimiento. Actualmente está en trámite el permiso de vertimientos.
<b>Frente a La Concesión de Aguas y Plan Quinquenal (Expediente 056150214382)</b>					
De manera inmediata: Sellar el aljibe denominado el lago, para lo cual deben enviar a la Corporación las respectivas evidencias.	15/05/2018	X			Se evidenció en la visita que el aljibe se encuentra tapado con tierra e inhabilitado
<b>Frente al Permiso de Vertimientos (Expediente 05615.04.14253)</b>					
Tramitar ante La Corporación el permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales no domésticas	15/05/2018			X	Está en proceso de evaluación por parte de La Corporación. A la fecha no se ha otorgado el permiso. La empresa tiene pendiente la entrega de información complementaria requerida con el Radicado CS131-

				1352-2017 del 17 de noviembre de 2017.
<b>Otras recomendaciones:</b>				
Adecuar bajo techo el lugar, donde se está acopiando el material vegetal para ser reincorporado al suelo, este lugar debe ser adecuado bajo techo y evitando que este material caiga a la fuente de agua La Jacinta.	15/05/2018	X		En el momento de la visita se pudo verificar que en el sitio cerca de la fuente de agua la Jacinta no había acopio de material vegetal. Sin embargo el sitio se adecuó con techo en polietileno y guadua.
La empresa debe crear el Departamento de Gestión Ambiental con base en el Decreto 1299 de 2008.	15/05/2018	X		Reportado a La Corporación con el Radicado 131-9089-2017 del 23 de noviembre de 2017.

Que el día 3 de julio de 2019 se realizó visita de control y seguimiento que generó el informe técnico 131-1222-2019 de fecha 11 de julio de 2019, en el que se concluyó:

- "La resolución 131-0726-2012 del 6 de agosto de 2012, otorgó un permiso de vertimientos a UNIFLOR S.A.S C.I (Uniflor I), por cinco años para las aguas residuales generadas en el floricultivo localizado en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro, esto sin diferenciar entre aguas residuales domésticas y agroindustriales.
- El permiso de vertimientos se otorgó en respuesta a solicitud de la empresa, mediante radicado 131-2037-2012 del 10 de mayo de 2012 donde la parte interesada solicita a la corporación permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas.
- Las aguas residuales no domésticas (agroindustriales) generadas en actividades de fumigación, anteriormente eran vertidas directamente desde las pocetas hacia un pequeño reservorio.
- El proceso que la empresa realizaba para disponer las aguas residuales no domésticas no puede considerarse ciclo cerrado, esto se debe a que tanto en la visita integral realizada en el año 2016 como en la del 03 de julio de 2019, puede evidenciarse que a este reservorio ingresan además de las aguas residuales agroindustriales las siguientes:

- Las aguas captadas por medio de bombeo desde el reservorio principal.
- Aguas lluvias por escorrentía en dos puntos.
- Aguas lluvias provenientes de los bajantes de la empresa en dos puntos.

Además cuenta con un sistema de rebose con conexión al reservorio principal, que es alimentado directamente por la fuente de agua denominada La Jacinta.

- **Respecto al Sellamiento del aljibe denominado el lago uniflor I.** durante la visita técnica realizada nuevamente el día 03 de julio de 2019, se pudo reafirmar que la empresa dio cumplimiento a este requerimiento y a la fecha no se evidencia utilización del mismo.
- De parte de CORNARE no se conoce la fecha exacta en que se llevó a cabo el sellamiento. Sin embargo la empresa indica que esta obligación se cumplió en el mes de noviembre de 2016, posterior a la visita integral que originó el informe técnico 112-2615-2016 del 30 de diciembre de 2016.
- Por parte de la Corporación, se verificó su cumplimiento el 15 de mayo de 2018 a través de visita técnica en campo, originándose el informe técnico 131-1108-2018 del 15 de junio de 2018, en el cual se evidenció su cumplimiento.”

De igual manera, el día 27 de julio de 2022 se realizó visita de control y seguimiento que generó el informe técnico IT-05023-2022 del 9 de agosto de 2022, en el que se concluyó:

*“(...) En el caso del aljibe que anteriormente funcionaba antes de la modificación de la concesión de aguas y que era identificado como aljibe el lago, se pudo evidenciar que este no existe a la fecha y que se dio cumplimiento frente al requerimiento consistente en sellarlo definitivamente, requerimiento que además estuvo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio procesado en el año 2017 a través de la Resolución 112-6312-2017 del 15 de noviembre de 2017 y que fue resuelto a través de la Resolución RE-01805-2021 del 19 de marzo de 2021...”*

Que dentro del expediente N° 056153329111, reposan las diligencias propias de la investigación sancionatoria adelantada a la sociedad UNIFLOR S.A.S (Sede I), identificada con Nit 800.027.543-7, donde mediante la Resolución N° 131-0347 del 20 de marzo de 2020, se le declaró responsable ambientalmente de los cargos PRIMERO y SEGUNDO imputados mediante Auto N° 112-0731 del 23 de julio de 2018 y en consecuencia se le impuso una sanción consistente en multa por valor final de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$32'578.438,92).

Que a través del Oficio N° CE-14169 del 31 de agosto de 2022, el Doctor CAMILO ALTAMAR GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.929.593, en su calidad de apoderado de la Sociedad UNIFLOR S.A.S, solicita que se le reconozca personería jurídica.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir*

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

#### **Frente a las Actuaciones Integrales:**

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RÍOS NEGRO Y NARE

#### **Frente al Levantamiento de las Medidas Preventivas:**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:  
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

Que conforme a lo encontrado y plasmado en los Informes Técnicos de Control y Seguimiento Nros. 131-1108-2018 del 15 de junio de 2018, 131-1222-2019 del 11 de julio de 2019 e IT-05023-2022 del 9 de agosto de 2022, se advierte que se dio cumplimiento total a los requerimientos hechos por la Corporación en la Resolución 112-6312-2017 del 15 de noviembre de 2017, por lo que se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación del contenido de estos, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la misma, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, dado que se surtieron todas las etapas respectivas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y que la Resolución No. 131-0347 del 20 de marzo de 2020, mediante la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y Resolución RE-01805-2021 del 19 de marzo de 2021, mediante la cual se ordenó reponer parcialmente, la Resolución No. 131-0347 del 20 de marzo de 2020, quedó debidamente ejecutoriada, a partir del día 7 de abril de 2021 y no hay obligaciones pendientes de cumplimiento, y que en expedientes 056150214382, - 056150414253, se realiza el control y seguimiento a los permisos otorgados a la sociedad, se solicitará el archivo del expediente 056153329111. Se advierte que las actuaciones de cobro estarán a cargo de la dependencia respectiva y se seguirán de manera aparte al archivo del presente expediente.

#### PRUEBAS

- Informe técnico No. 131-1108-2018 del 15 de junio de 2018.
- Informe técnico No. 131-1222-2019 del 11 de julio de 2019.
- Informe técnico No. IT-05023-2022 del 9 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS impuesta a la sociedad **UNIFLOR S.A.S (sede I)**, identificada con Nit No. 800.027.543-7, a través de su representante legal, el señor Juan Maria Cock Londoño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.231.023, o quien haga sus veces, mediante Resolución 112-6312-2017 del 15 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la sociedad **UNIFLOR S.A.S (sede I)**, identificada a través de su representante legal el señor Juan Maria Cock Londoño, o quien haga sus veces, lo siguiente:

- El término de vigencia de los permisos con que cuenta la sociedad, es el siguiente:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Concesión de aguas	Resolución No. 131-0875-2012 112-4195-2016	Hasta el mes de octubre de 2022
Permiso de Vertimientos	Resolución No. 131-0960-2018	Hasta el mes de septiembre de 2028.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente 056153329111, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

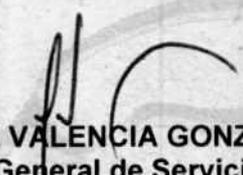
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto administrativo a la sociedad **UNIFLOR S.A.S (sede I)**, identificada a través de su apoderado, Doctor **CAMILO ALTAMAR GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.929.593.

**ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **CAMILO ALTAMAR GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.929.593 y Tarjeta Profesional 247.054, en los términos del poder allegado mediante escrito No. CE-14169-2022 como apoderado de la sociedad UNIFLOR S.A.S. SEDE 1.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Indicar que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 056150214382, - 056150414253 - 056153329111**

Fecha: 13/09/2022

Proyectó: Ornella A.

Revisó: Lina D

Aprobó: JohnM

Técnico: Yonier Rondón

Dependencia: Servicio al Cliente